



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **19 FEB 2021**

**VISTO:** la problemática planteada por el colectivo de trabajadores vinculados a la industria frigorífica, que no cumple con la totalidad de los requisitos para acceder al subsidio por desempleo previsto por el Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes;

**RESULTANDO:** que el artículo 3° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, establece que para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliado por mes, y para los remunerados por día y/o por hora haber computado ciento cincuenta jornales, y en todos los casos, el mínimo de relación laboral exigida deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal;

**CONSIDERANDO: I)** que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados de ciertas actividades económicas;

**II)** que la emergencia sanitaria ha provocado el enlentecimiento generalizado de la actividad económica y una crisis en el empleo, con él envío al subsidio de desempleo de una enorme cantidad de trabajadores;

**III)** que la industria frigorífica es una importante generadora de mano de obra, y de gran incidencia en las exportaciones del país, siendo la carne

bovina el principal producto de exportación en el primer mes de 2021 pautando un aumento interanual de 17% según información de Uruguay XXI debiendo en consecuencia tomarse medidas que habiliten la continuidad de su actividad;

IV) que la existencia de trabajadores en la industria frigorífica que por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, no pueden acceder al subsidio por desempleo por causal suspensión parcial por reducción de días o jornales, a pesar de contar con determinado período de trabajo computado y de permanencia en la planilla de control de trabajo, lo que hace necesario contemplar esas situaciones por un periodo determinado;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, artículo 1o de la Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020, y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 565/010 de 12 de abril de 2010;

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

1º) Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, de la industria frigorífica (Grupo 2, Subgrupo 1). El subgrupo de actividad es el establecido para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008.



**2º)** El presente régimen amparará la desocupación por causal de suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual, rigiendo las Resoluciones N°143 y N° 163 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fechas 18 y 20 de marzo de 2020 respectivamente), y por reducción de jornales en el caso de remuneración por día o por hora (artículo 1º de Resolución N° 1024/020 de 21 de julio de 2020), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de la presente.

**3º)** Podrán acceder al presente régimen especial, quienes tengan derecho a percibir la prestación de subsidio por desempleo de carácter general, sean trabajadores con remuneración mensual fija o variable, y por día u hora:

**a)** Cotizantes al régimen previsional administrado por el Banco de Previsión Social al 31 de enero de 2021:

**b)** En situación de suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de tres (3) jornales y un máximo de diez (10) jornales en el mes.

**4º)** Para tener derecho al presente régimen especial se requiere:

**a)** Tratándose de trabajadores con remuneración mensual fija o variable, haber revistado en la planilla de control de trabajo al menos un (1) mes.

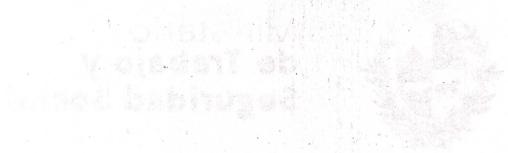
**b)** Tratándose de trabajadores remunerados por día o por hora, haber revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo al menos el equivalente a veinticinco (25) jornales.

El mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores al mes de suspensión parcial por reducción.

**5º)** El monto a percibir en cada caso por subsidio serán los establecidos en el artículo 3º de la Resolución N° 143 de fecha 18 de marzo de 2020 y su modificativa de 3 de abril de 2020 para los trabajadores con remuneración mensual fija o variable, y en el artículo 1.3 de la Resolución N° 1024/020 de 21 de

ES COPIA FIEL

ANNA C. SANCHEZ  
ADMINISTRATIVA  
M.T.S.



julio de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los trabajadores remunerados por día o por hora.

6º) Todo lo no previsto en el régimen especial dispuesto en la presente Resolución, se regirá por el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, Resoluciones N° 143 y N° 163 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fechas 18 y 20 de marzo de 2020 respectivamente, y modificativas, y Resolución No 1024/020 de 21 de julio de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social..

7º) El presente régimen especial de subsidio por desempleo tendrá vigencia desde el 1º de febrero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021. En consecuencia, amparará la desocupación por suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo o de jornales, correspondiente a los meses de febrero a junio inclusive del año 2021.

8º) Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. Pablo Mieres  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.  
**ES COPIA FIEL**

ANNA C. SANDOBAL  
ADMINISTRATIVA  
M.T.S.S.